Ministerio de Salud
Secretaria de Políticas
Regulación e Institutos

BUENOS AIRES,

VISTO el Expediente Nº 1-0047-2110-9531-08-9 del registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA y;

CONSIDERANDO:

Que las alergias alimentarias surgen como una respuesta del sistema inmunológico en personas sensibles a determinados componentes de los alimentos, cuya gravedad puede variar desde leve hasta un shock anafiláctico que puede causar la muerte.

Que los alérgenos alimentarios más corrientes intervienen en la composición de una gran variedad de alimentos preparados.

Que es posible mejorar el nivel de protección de la salud de los consumidores mediante una información apropiada indicada en las etiquetas de los alimentos envasados.

Que el Codex Alimentarius contempla la necesidad de declarar en el rótulo la presencia de los alimentos e ingredientes que causan hipersensibilidad.

Que ya existen legislaciones que exigen la declaración de alérgenos presentes en los alimentos en la Unión Europea, Estados Unidos, Canadá, Australia, Nueva Zelanda, y otros países.

Que en consecuencia resulta conveniente incluir el Artículo 235 séptimo en el Capítulo V- Normas para la rotulación y publicidad de los alimentos, del Código Alimentario Argentino.

Que la Comisión Nacional de Alimentos ha evaluado los antecedentes y se ha expedido favorablemente.

Que los Servicios Jurídicos Permanentes de los Organismos involucrados han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 815/99.

Ministerio de Salud
Secretaria de Políticas
Regulación e Institutos

Por ello,

EL SECRETARIO DE POLÍTICAS, REGULACIÓN E INSTITUTOS Y
EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVEN:

ARTÍCULO 1º.- Incorpórase al Código Alimentario Argentino el Artículo 235 séptimo, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 235 séptimo.: 1- Los alérgenos indicados en el presente deberán ser declarados a continuación de la lista de ingredientes del rótulo siempre que ellos o derivados de ellos estén presentes en los productos alimenticios envasados, ya sean añadidos como ingredientes o como parte de otros ingredientes:

1.1- Cereales que contienen gluten; trigo, centeno, cebada, avena, o sus cepas híbridas, y productos de éstos (excepto: a- jarabes de glucosa derivados de trigo, incluida la dextrosa; b- maltodextrinas derivadas de trigo ; c- jarabes de glucosa derivados de cebada; d- cereales utilizados para hacer destilados o alcohol etílico de origen agrícola para bebidas alcohólicas);

1.2- Crustáceos y productos derivados;

1.3- Huevos y productos de los huevos;

1.4- Pescado y productos de la pesca (excepto: a- gelatina de pescado utilizada como soporte de vitaminas o preparados de carotenoides; b- gelatina de pescado o ictiocola utilizada como clarificante en la cerveza y el vino.);

1.5- Maní, y productos derivados;

1.6- Soja, y productos derivados (excepto: a- aceite y grasa de semilla de soja totalmente refinados; b- tocoferoles naturales mezclados (E306), d-alfa tocoferol natural, acetato de d-alfa tocoferol natural y succinato de d-alfa tocoferol natural derivados de la soja; c- fitosteroles y esteres de fitosterol derivados de aceites vegetales de soja; d- esteres de fitostanol derivados de fitosteroles de aceite de semilla de soja.);

1.7- Leche y productos lácteos (incluida lactosa), (excepto: a- lactosuero utilizado para hacer destilados o alcohol etílico de origen agrícola para bebidas alcohólicas; b- lactitol).

1.8- Frutas secas (almendras, avellanas, castañas, nueces, piñones, pistacho; y productos derivados, (excepto: las frutas secas utilizadas para hacer destilados o alcohol etílico de origen agrícola para bebidas alcohólicas);

1.9- Dióxido de azufre y sulfitos.

Ministerio de Salud
Secretaria de Políticas
Regulación e Institutos

1.10- Tartrazina.

1.11- Semilla de mostaza y derivados.

La información se presentará con un tamaño de letra de un mínimo de 2 mm en contraste de colores que permita su visibilidad y de la siguiente forma: "Contiene: …"

2- No se admite ninguna frase de advertencia que exprese o sugiera el posible o probable contenido de un alérgeno.

3- No se admiten frases ni expresiones que hagan referencia a que un alimento "no contiene alérgenos o es libre de alérgenos"

ARTÍCULO 2°.- Otórgase a las empresas un plazo de ciento ochenta (180) días desde su publicación en el Boletín Oficial a los efectos de su adecuación.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese a quienes corresponda. Dese a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación. Cumplido, archívese PERMANENTE

EXPEDIENTE Nº 1-0047-2110-9531-08-9

RESOLUCIÓN (S.P.R. e I.) Nº

RESOLUCIÓN (S.A.G.P. y A.) Nº